

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES Y CONTENIDOS DEL PTE.

1.3. Justificación de las determinaciones y contenidos del PTE.

El *Plan Territorial Especial de Ordenación del Sistema Viario del Área Metropolitana de Tenerife* es un **Instrumento de Ordenación de los recursos naturales y del territorio**, y dentro de estos un **Plan Territorial de Ordenación**, en particular, un **Plan Territorial Especial**.

Por tanto, acepta todas las determinaciones especificadas para este tipo de figuras de ordenación, tanto a nivel de tramitación como de documentación y contenidos, además de las propias para el desarrollo de las infraestructuras a determinar en el Plan.

Mediante las leyes y reglamentos de ordenación del territorio y el PIOT se han obtenidos los contenidos mínimos que por imperativo legal debe contener el presente Plan Territorial Especial.

De este modo, una importante parte del índice del presente Plan, se corresponde con indicaciones de contenidos de alguna de las leyes o reglamentos de ordenación del territorio indicados.

En primer lugar se analizaron las determinaciones del DL 1/2000 de 8 de Mayo, en lo referente a contenidos específicos del Plan, la ley alude en su artículo 23.4, a que *su contenido mínimo se determinará reglamentariamente en función de sus diferentes fines y objetivos*. Sin embargo, la inexistencia de un reglamento que desarrolle la mencionada ley, lleva a acatar el RD 2159/1978 de 23 de Junio, en virtud de la disposición transitoria décima del DL 1/2000 de 8 de Mayo, la cual se cita a continuación:

“Régimen supletorio. – En tanto se desarrollan disposiciones reglamentarias en materia de planeamiento y gestión, serán de aplicación supletoria, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en este Texto Refundido, los Reglamentos estatales de Planeamiento y Gestión Urbanística”

De este modo, son de aplicación al presente Plan Territorial Especial los contenidos del Reglamento de Planeamiento Estatal, sin embargo, la estructura del planeamiento no es equivalente en el DL 1/2000 de 8 de Mayo y en el RD 2159/1978 de 23 de Junio, por lo que se han adoptado las determinaciones que han parecido de aplicación a un PTE y que han

sido las relativas a lo Planes Directores de Coordinación (Capítulo III del Capítulo Primero del Título Primero del RD 2159/1978), en tanto no contradigan al Texto Refundido.

Con el estudio del DL 1/2000 de 8 de Mayo, y su reglamento supletorio, marcado por el RD 2159/1978 de 23 de Junio, se configuró un índice inicial con la documentación de la que debía constar el Plan, estructurado en *memoria, planos, normativa, programa de actuación y estudio económico*, con ciertas indicaciones de los contenidos de cada uno.

Posteriormente se han cumplimentado los restantes contenidos con las determinaciones del PIOT y del D 35/1995 de 24 de Febrero.

Este último, hace consideraciones muy precisas a cerca de los contenidos del PTE en su artículo 10. Este artículo se cita a continuación, y en él se puede apreciar que el presente PTE abarca todos los contenidos especificados.

Artículo 10.- Documentación del plan.

1. Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento municipal y territorial relativas a las medidas de protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos, se desarrollarán dentro de un apartado específico en cada uno de los documentos de que conste el correspondiente instrumento, de acuerdo con las características del mismo.

2. Los instrumentos de planeamiento general habrán de contener la totalidad de documentación que se establece en el presente artículo. El planeamiento territorial incluirá aquellos contenidos que correspondan a su grado de precisión y finalidad.

3. Dentro de su contenido reglamentario, la Memoria incluirá:

a) Justificación, en su caso, del contenido ambiental específico asumido por el instrumento de planeamiento, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

b) Información urbanística orientada específicamente a la redacción del plan. Concretamente, la Memoria contendrá un apartado de inventario ambiental, que habrá de tener un carácter integrado, tanto temática como espacialmente, procurando su realización a partir de la definición de unidades ambientalmente

homogéneas. Cada una de ellas se delimitará cartográficamente y se definirá a partir de las variables ambientales significativas oportunas, que deberán abarcar los siguientes aspectos:

- Características geológicas y geomorfológicas del territorio, con especial atención a los procesos geomorfológicos que pudiesen inducir riesgos, y a la determinación de áreas con interés desde el punto de vista de su conservación.
- Características climáticas, con especial referencia a los factores del clima que tengan mayor incidencia sobre la asignación de usos al suelo.
- Rasgos generales del funcionamiento del ciclo hidrológico.
- Características edáficas, señalando el tipo de suelo, clase agrológica, valor agrícola, estado de conservación, así como la determinación de áreas con interés desde el punto de vista de su protección.
- Características de la vegetación, señalando la formación vegetal dominante, su estado de conservación, fragilidad, capacidad de regeneración y singularidad, con especial referencia a los hábitats o especies incluidas en alguna categoría de protección.
- Características de la fauna, con especial referencia a las áreas de nidificación, a la presencia de especies incluidas en alguna categoría de protección y a su interés desde el punto de vista de la conservación.
- Determinación de la calidad visual del paisaje, señalando las unidades que presenten interés para su conservación.
- Características del patrimonio arquitectónico y arqueológico, con referencia a yacimientos arqueológicos y conjuntos, edificios y elementos con valor histórico, arquitectónico o etnográfico.
- Categorías de protección, relativas a los espacios naturales protegidos y áreas de sensibilidad ecológica definidos por la normativa sectorial o el planeamiento de ámbito superior.

- Usos actuales del suelo.

- Tipología y localización de impactos ambientales existentes en la etapa previa a la redacción del plan.

c) Diagnóstico ambiental del ámbito territorial ordenado, que incluirá los siguientes contenidos:

- Características de la problemática ambiental existente en la etapa previa a la redacción del plan.

- Definición de las limitaciones de uso derivadas de algún parámetro ambiental.

- Dinámica de transformación del territorio y diagnosis de potencialidad, con referencia a la calidad para la conservación, valor cultural y capacidad de uso de cada unidad ambiental definida.

d) Objetivos ambientales y criterios generales relativos a la protección y mejora del patrimonio natural y cultural, y justificación de la adaptación del instrumento de planeamiento a los objetivos ambientales que establezcan para el mismo, en su caso, las directrices o el planeamiento territorial de ámbito superior.

e) Evaluación de las consecuencias ambientales de las determinaciones del plan, que comprenderá los siguientes apartados:

- Identificación de las determinaciones del planeamiento potencialmente generadoras de impactos.

- Análisis del grado de adecuación entre las determinaciones del planeamiento y la calidad ambiental y capacidad de las unidades afectadas para acoger los diferentes usos propuestos.

- Análisis y justificación de las alternativas seleccionadas para la clasificación urbanística, expresando sus efectos diferenciales sobre el medio ambiente y su grado de adecuación a los criterios y objetivos ambientales definidos.

- Valoración detallada y signo de los impactos inducidos por las determinaciones contenidas en el instrumento de planeamiento.

- Descripción y justificación del conjunto de medidas ambientales protectoras y correctoras contenidas en el propio instrumento de planeamiento o remitidas al planeamiento de desarrollo, incluyendo la justificación del cumplimiento de las medidas correctoras que, en su caso, establezca el planeamiento territorial de ámbito superior.

f) Orden de prioridad en la ejecución de las medidas ambientales positivas previstas.

g) Señalamiento de las circunstancias que, en función del grado de cumplimiento de los objetivos y determinaciones ambientales, hagan procedente la revisión del plan o de su Programa.

4. Entre los planos de información, deberán figurar los que hagan referencia a los siguientes aspectos:

a) Definición gráfica de los aspectos de la información urbanística reseñados en el apartado 3.b) del presente artículo que permitan expresar su localización, delimitación o dimensión superficial.

b) Expresión gráfica del diagnóstico ambiental.

c) Definición sintética de las alternativas planteadas en el Avance de Planeamiento.

5. Los planos de ordenación, además de lo dispuesto en la legislación urbanística, incluirán para cada categoría de suelo la definición de las áreas o elementos, de tipo natural o cultural, delimitadas y sometidas a régimen de protección.

6. Las Normas Urbanísticas desarrollarán, además del contenido exigido en la legislación urbanística, las determinaciones que tuvieran carácter normativo expresadas en los artículos 6 al 9 de este Reglamento.

7. El Programa de Actuación, dentro de su contenido reglamentario, incorporará la programación de las actuaciones dirigidas a los fines específicos de conservación de la naturaleza y protección ambiental y paisajística.

8. El Estudio económico-financiero del instrumento de planeamiento territorial o general contendrá, asimismo, una evaluación económica de las medidas correctoras y las actuaciones ambientales positivas programadas susceptibles de valoración, con especificación de las que correspondan a los sectores privado y público.

Los contenidos citados anteriormente, fruto del D 35/1995 de 24 de Febrero, son asumidos en su totalidad, adaptando además los restantes puntos de Sistema Territorial, Socioeconomía y Tráfico, a la estructura que determina el decreto ambiental, realizando de este modo, una fase de información, otra de diagnóstico, otra de examen y análisis ponderado de alternativas, y otra de descripción de la ordenación propuesta.

Por último, se realizó una recopilación de las determinaciones que, desde el punto de vista de contenidos del Plan, realiza el PIOT. Éste documento en su capítulo dos, sección segunda, artículo 1.2.2.2 determina los contenidos de los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales, entre los que se encuentran los PTE de Ordenación como el que aquí se trata, este punto articulado se cita a continuación:

1.2.2.2. Contenido de los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales

1-E Con carácter indicativo, a los efectos de servir de guía para la redacción de los planes, y, en todo caso, con carácter complementario al que reglamentariamente se establezca, se expone a continuación el contenido mínimo que habrían de tener los instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales.

2-R La Memoria ha de cubrir el contenido que se expresa a continuación, con el nivel de detalle que corresponda según el tipo de Plan de que se trate:

- **Descripción del estado actual** de cada recurso, distinguiendo, cuando así proceda, según los distintos elementos que lo constituyen o según ámbitos territoriales donde se localice.

- **Determinación y cuantificación de los factores que intervienen en el estado de conservación de cada recurso**, distinguiendo según los criterios del apartado

anterior. Se analizarán los efectos de cada grupo significativo de actividades humanas (agrícola, industrial, turística, residencial, recreativa, etc.).

- **Previsión de la evolución futura de los recursos**, distinguiendo, si procede, por sus elementos constitutivos y por ámbitos territoriales, así como en relación con distintas hipótesis de evolución de cada una de las actividades humanas.

- Síntesis en la que se refleje, de acuerdo a los análisis y estudios anteriores, las **problemáticas específicas de cada recurso** y los requerimientos de ordenación para garantizar su conservación.

3-R Las Normas de un instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales conformarán las disposiciones de ordenación consecuentes y justificadas en base a los resultados de la Memoria y se encuadrarán en los siguientes grupos:

- Disposiciones sectoriales: serán aquellas que, para lograr los objetivos de ordenación de los recursos naturales propios de la competencia del Plan, se imponen sobre actividades humanas determinadas.

- Disposiciones territoriales: serán aquellas que condicionan los usos a que pueden destinarse ámbitos territoriales concretos, así como las intervenciones que en los mismos pueden admitirse.

4-R Los Planes Ambientales preverán las actuaciones que sean necesarias para alcanzar sus objetivos incluyendo las disposiciones suficientes para valorar y justificar la idoneidad y viabilidad de sus propuestas de actuación.

Sin embargo, estas recomendaciones son muy genéricas, siendo de aplicación las determinaciones de la sección quinta del capítulo dos del PIOT, relativas a los Planes Territoriales Especiales de Infraestructuras y Equipamientos (PTEOIE), entre los que figuran los PTE de Ordenación de Carreteras, y que son más concisas, siempre aplicadas a infraestructuras de tipo viario.

Los principales aspectos de esta sección en cuanto a contenidos del presente Plan Territorial Especial son los siguientes:

1.2.5.2. Contenido genérico de los PTEOIE.

1-R Con carácter indicativo, a los efectos de servir de guía para la redacción de los planes, y, en todo caso, con carácter complementario al que reglamentariamente se establezca, se expone a continuación el contenido mínimo que habrían de tener los Planes de Infraestructuras y de Equipamientos, sin perjuicio de que se adapte y, en su caso, se complemente según las especificidades de la categoría objeto de ordenación:

- **Información y diagnóstico.**

- **Criterios y objetivos.**

- **Modelo de Implantación.**

- **Normas e instrucciones técnicas.**

- **Líneas y programas de actuación.**

2-R En la fase de información y diagnóstico, cubrirán el siguiente contenido analítico:

- Con carácter previo, el Plan incluirá la **relación y definición** de todos los elementos que conforman la categoría de equipamientos o de infraestructuras objeto de su ordenación. En base a las características específicas de funcionamiento de la categoría de equipamientos o de infraestructuras de que se trate, el Plan definirá para cada una su ámbito de servicio y su consiguiente integración en un nivel determinado de ámbito territorial. **La relación, definición, clasificación y jerarquización** de los elementos dotacionales o de infraestructuras desarrollará las determinaciones contenidas en los artículos 1.4.2.3 y 1.4.2.4 (aspectos formativos diversos) y tendrá, como mínimo, el grado de detalle que en ellos se especifica.

- El Plan contendrá un estudio informativo con carácter de **inventario de las infraestructuras o equipamientos existentes de ámbito municipal o superior**, indicando, para cada elemento, sus **características materiales y técnicas, ubicación precisa, estado de conservación, función en la red, problemática y cuantos otros aspectos fueran relevantes.**

- La información se complementará con un estudio de la **evolución de los datos de servicio** de la categoría de equipamientos o infraestructuras de que se trate durante un periodo suficientemente significativo; en la medida de lo posible, dicho estudio deberá desagregarse por ámbitos territoriales, coherentes con los propios de la red de servicio. Tomando como base la evolución estudiada, así como los indicadores de crecimiento de los distintos sectores de actividad, se elaborarán las pertinentes hipótesis de necesidades de servicio para distintos horizontes temporales.

3-R A partir del conocimiento de la situación existente y de las previsiones respecto a futuras necesidades de servicio, el Plan establecerá el Modelo de implantación de la red dotacional o de infraestructuras de que se trate concretando los objetivos básicos que el presente plan establece para ella en los capítulos 2 y 3 del Título III (Disposiciones sectoriales).

4-R En lo que se refiere al contenido sectorial, los PTEOIE tendrán al menos las siguientes:

- El Plan contendrá una regulación normativa de los elementos de su competencia de ordenación, señalando especialmente las condiciones técnicas y de servicio que deben cumplir, así como aquellas otras referidas a sus condiciones de ejecución.

- De otra parte, el Plan establecerá el contenido de las distintas figuras de planeamiento a través de las cuales se desarrollen sus determinaciones, en orden a definir la ubicación territorial de los elementos que no defina expresamente. Asimismo, establecerá condiciones relativas a la formulación de los proyectos de las distintas infraestructuras o de los equipamientos de que se trate, tomando como referencia la clasificación establecida en el capítulo 4 de este Título; en el caso de los elementos de 1er nivel, se especificarán detalladamente los límites en que deben plantearse las alternativas de cada proyecto.

- Contendrán, finalmente, la programación de las acciones necesarias para cumplir sus objetivos. Para cada uno de los elementos de nivel supramunicipal se señalarán explícitamente las intervenciones a realizar (sean de nueva ejecución o sobre elementos existentes), el modo de acometerlas, los agentes responsables, la

valoración aproximada y su adscripción temporal, que podrá ser fija o variable mediante el establecimiento "a priori" de condiciones objetivamente verificables en cada momento.

Estos contenidos indicativos marcados por el PIOT se han adaptado al Plan Territorial en desarrollo, dando cumplimiento a todos ellos.

De este modo, se ha descrito un proceso de conformación de un índice de contenidos del presente documento que justifica la documentación y contenidos del presente Avance y Plan desde un punto de vista legal.